

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00919-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00919-01
ACCIONANTE: ANDRÉS ARNULFO ACOSTA CONTRERAS
ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.** contra el fallo de tutela del Veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **ANDRÉS ARNULFO ACOSTA CONTRERAS** tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MED SAS IPS y ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO.

ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS ARNULFO ACOSTA CONTRERAS** tutela la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital por lo que en consecuencia solicita se ordene a la accionada COOSALUD E.P.S. que proceda a realizar efectivamente al paciente Radiografía de humero; cita con neurocirugía, ecografía Doppler de vasos del cuello, resonancia magnética plexo braquial izquierdo, consulta de control o de seguimiento por Especialista en cirugía genera, tomografía axial computada de abdomen segmento cervical, torácico lumbar y/o sacro, comple (cervical y tórax superior contrastado; atención ordenada por el médico tratante. Asi como la atención integral que requiera de conformidad con la ley 1751 de 2005 artículo 15, esto es procedimientos, valoraciones hospitalización, interconsultas, citas, cirugías,

procedimientos, medios de contraste, suministros, insumos, medicamentos, exámenes diagnósticos, atención especializada que requiera por motivo de mi diagnóstico.”

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela se encuentran según lo indicado por el actor a que tiene 19 años de edad, fue diagnosticado de traumatismo de plexo braquial, fractura de la epífisis superior del humero, otros traumatismos del cuello no especificados.

Afirma que, debido sus diagnósticos, el profesional de la medicina tratante le emitió orden médica para el suministro de algunos procedimientos médicos, como:

- a. Radiografía de humero** (solicitud del 20/10/23 de Med Sas Ips)
- b. cita con neurocirugía-cita con cirugía de nervio periférico** (remisión del 20/10/23 de Med Sas IPS)
- c. Ecografía Doppler de vasos del cuello** (solicitud del 20/10/23 de Med Sas IPS)
- c. Resonancia magnética plexo braquial izquierdo (determinar quiste por avulsión y masa en región del cuello posible cele desde área medular)** (solicitud del 20/10/23 DE Med Sas IPS)
- d. Consulta de control o de seguimiento por Especialista en cirugía general** (orden medica No 01087702 del 28/9/23 de Ese Hospital Regional del Magdalena Medio)
- e. Tomografía axial computada de abdomen segmento cervical, toracico lumbar y/o sacro, comple (cervical y torax superior contrastado)** (historia clínica de consulta del 28/9/23 de Ese hospital Regional del Magdalena Medio)

En igual sentido, manifiesta que tales ordenes fueron radicadas ante la COOSALUD EPS, quienes dilatan con excusas la materialización de sus procedimientos médicos.

Asimismo, refiere que la tardanza por parte de la EPS en el suministro de servicios de salud redundan en el deterioro de su salud, comoquiera que aduce se puede complicar gravemente su padecimiento. Además, la conducta de la EPS contraría el principio de continuidad del servicio de salud.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de COOSALUD E.P.S. y dispuso la vinculación oficiosa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MED SAS IPS y ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES además de la accionada SALUD TOTAL EPS se pronunciaron vía correo electrónico frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado, por su parte, MED SAS IPS y ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO guardaron silencio frente la mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELÓ PARCIALMENTE los derechos fundamentales invocados en favor de ANDRÉS ARNULFO ACOSTA CONTRERAS, los cuales han sido vulnerados por COOSALUD EPS, toda vez que el a quo frente al presente tramite observa que:

“(…) Realizadas las precisiones anteriores, descendiendo al asunto de marras y visto el escenario que rodea el presente asunto, entra el despacho entra a resolver los pedimentos propuestos por el impulsor del presente trámite tuitivo, previa valoración de las pruebas allegadas al plenario por las partes. Por tanto, en lo que atañe a la materialización de los servicios de salud antes referidos, se tiene que la COOSALUD EPS no ha actuado con prontitud en brindar al paciente los remedios requeridos para la mejoría de los padecimientos que le aquejan, pese a que alguno de ellos ya cuenta con fecha real y cierta para su materialización, lo cierto es que a la hora de ahora ello no ha acaecido.

*En suma, la EPS en su contestación deja entrever situaciones meramente administrativas que han conllevado a la ausencia y tardanza en la materialización de los servicios requeridos por el promotor tuitivo y de manera deliberada pretende desprenderse de su responsabilidad de llevar al usuario una efectiva prestación del servicio de salud; en su lugar, le impone una carga que no le corresponde al actor, comoquiera que no es admisible que el afiliado tenga que soportar la demora y/o las desavenencias o problemas contractuales que existieren entre la EPS y su red prestadora de servicio, ya que es de cargo de la EPS derrumbar toda barrera administrativa para garantizar al usuario la prestación del servicio de salud de forma **oportuna y efectiva** y evitando a toda costa que el paciente se vea reducido en su salud ante la dilación en el auxilio requerido.*

En este punto, se llega a la conclusión que la EPS encartada ha prolongado el sufrimiento del paciente y su consecuente decadencia en su estado de salud, ante la inoportunidad de la entrega de los servicios de salud requeridos para aliviar sus padecimientos y su mejoría en su estado de salud, pues si bien es cierto, ha autorizado los procedimientos, en unos ha programado fecha real y cierta para su

materialización, lo cierto es que al día de hoy no los ha materializado con la entrega efectiva de los servicios de salud requeridos.

Teniendo en cuenta lo referido en precedencia, para este despacho es plausible acceder al pedimento del actor y en consecuencia se ordenará a COOSALUD EPS el suministro de cada uno de los procedimientos de salud rogados en su favor de acuerdo a la prescripción de sus galenos tratantes y se le conminará para que a toda costa evite la interposición de trabas administrativas o demás acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del paciente

IMPUGNACIÓN

La accionada **COOSALUD E.P.S.** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

“(…) Sea lo primero manifestar que COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestro usuario ANDRÉS ARNULFO ACOSTA CONTRERAS en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

En virtud de lo precedente, informamos que la cita de neurocirugía por primera vez ha sido programada para el 27 de noviembre de 2023 a las 2:00 PM en el Hospital Universitario de Santander.

Respecto a los otros servicios médicos informamos que esta aseguradora se encuentra a la espera de que el prestador allegue programación de los servicios médicos pretendidos toda vez que es la institución quien controla y gestiona las agendas de su cuerpo médico; de manera que, una vez obtengamos la asignación de las citas, allegaremos a su Despacho las constancias correspondientes a efectos de probar lo expuesto en líneas precedentes.

En virtud de lo precedente, esta aseguradora se encuentra a la espera de la entrega de los medicamentos que realice el prestador PHARMEDIS, toda vez que es la institución quien controla y gestiona las agendas de dispensación; de manera que, una vez obtengamos las actas de entrega, allegaremos a su Despacho las constancias correspondientes a efectos de probar lo expuesto en líneas precedentes.

Ahora bien, dando aplicabilidad al decreto 2213 de 2022 donde se establece el trámite de notificación personal a través de los medios digitales por mensaje de datos o dirección electrónica, que en el tercer inciso del artículo 8 de indica que, la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto indicando que nos encontramos en termino aún para emitir informe de cumplimiento del trámite, como efectivamente se está realizando.

Por último, hay que comunicar que COOSALUD EPS siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera el usuario para el tratamiento y manejo de su patología y que se encuentre dentro del marco establecido en el plan de beneficios en salud de régimen subsidiado y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores. (...).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. La Corte Constitucional ha definido en sentencia T- 1041 de 2006 el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente

“(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas,

encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas de conformidad con la sentencia T-452 de 2010, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

5. En un sentido semejante, a través de su jurisprudencia de manera concreta en la Sentencia T-452 de 2010 la Corte Constitucional también ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud.

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente (Sentencias T-646 de 2009) (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma (Sentencias T-274 de 2009) (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio (Sentencias T-717 de 2009)”

5.1 Incluso, en algunas de estas decisiones han señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, por ejemplo, que en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que

“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”.

5.2. Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con él *“(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”*, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.

6. De suerte que, pese a las manifestaciones realizadas por el aquí accionado en las que refiere que ha adelantado las gestiones pertinentes para garantizar a la accionante la atención en salud requerida por lo que aparentemente nos encontraríamos la CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, es importante resaltar que no existe de igual manera duda para esta judicatura de que esta no será la primera vez en que el accionante deberá comparecer a diferentes citas, controles, exámenes e intervenciones a fin de superar la patología que padece, por lo que hasta tanto este hecho no ocurra, no podría predicarse como lo solicita COOSALUD EPS que nos encontramos ante un hecho superado, sin mencionar de que no se aportó evidencia de que para este momento ya se hubieren practicado los procedimientos deprecados debiendo por tanto proceder esta judicatura a CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**

BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **ANDRÉS ARNULFO ACOSTA CONTRERAS** contra **COOSALUD E.P.S.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be475f177916e82977288968e8194f5278c40063f0733354825fe7fff2578cd5**

Documento generado en 16/01/2024 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>